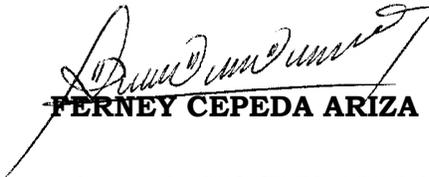


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el proceso de la referencia supero el término de un (01) año, inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase proveer. Bolívar Santander, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001201900132-00
FIJACIÓN CUIDADO Y CUSTODIA
SANDRA MILENA CASTILLO MOSQUERA
JOSE MATEO FRANCO MORENO
2 diciembre de 2019

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso FIJACION CUIDADO Y CUSTODIA instaurado por SANDRA MILENA CASTILLO MOSQUERA una vez inspeccionado el plenario se observa, que mediante auto calendado el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se avocó el conocimiento de la presente demanda. Con posterioridad a dicha providencia, la parte demandante no realizó diligencia alguna, notándose de plano la inactividad procesal del accionante, desencadenando el estatismo atribuible exclusivamente a la parte demandante.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. el Juzgado ordenará la terminación de éste proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso FIJACION CUIDADO Y CUSTODIA instaurado por **SANDRA MILENA CASTILLO MOSQUERA** con C.C.No. 1'096.484.416 contra, **JOSE MATEO FRANCO MORENO**, identificado con C.C. No. 1'096.483.816 por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en consonancia con lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a iniciar la demanda, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

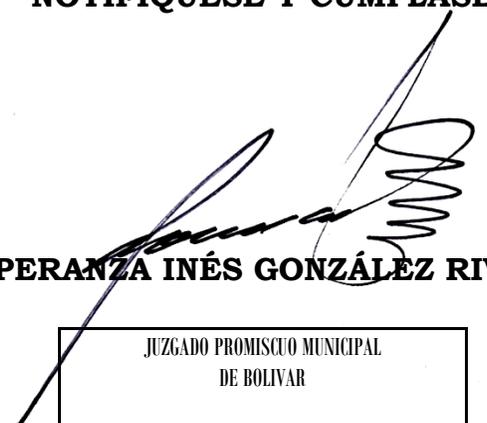
TERCERO: Se hace saber a la demandante, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas o perjuicios, según lo preceptuado en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P.

QUINTO: ARCHÍVESE, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

Nº. **082** hoy **19/DIC/2022**


FERNÉY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO